



G. L. Núm. 26409

Señora

Distinguida señora:

En atención a su comunicación recibida en fecha 30 de agosto de 2021, mediante la cual consulta lo siguiente: 1) Consideración fiscal de DGII para registro de compra y venta de activos digitales (criptomonedas), 2) Consideración fiscal de DGII sobre el registro por servicios electrónicos (vía página web) para intercambio de monedas digitales (solo plataforma para interacción entre dos particulares), 3) Consideración de DGII para el pago de impuestos sobre ganancias por compra y venta de criptomonedas, 4) ¿Cuál sería la actividad CIU a agregar en nuestro registro mercantil para la realización de la actividad de compra y venta de activos digitales (criptomonedas)? y 5) ¿Cuáles Impuestos gravan la actividad de compra y venta de activos digitales (criptomonedas)?; en razón de que indica que está proyectándose para añadir a sus actividades la compra y venta de activos digitales; esta Dirección General le informa que:

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución de la República Dominicana, en los artículos del 228 al 230, el Peso Dominicano es la unidad monetaria nacional; y designa al Banco Central como la única entidad del Estado Dominicano emisora de billetes y monedas de circulación nacional y establece fuerza liberatoria del Peso Dominicano, atribuyéndole a esta moneda plenos efectos de curso legal para todas las obligaciones públicas y privadas en el territorio nacional, como igualmente dispone el artículo 24 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre de 2002. Además, en el Comunicado emitido por el Banco Central de la República Dominicana de fecha 29 de junio de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Monetaria en su Segunda Resolución del 22 de junio de 2017, los activos virtuales o criptomonedas, tales como Bitcoin, Litecoin y Ethereum no son regulados, supervisados, ni gozan de protección legal reconocida por el marco jurídico vigente, tampoco son considerados como divisas bajo el régimen cambiario, puesto que no son emitidos ni se encuentran bajo el control de ningún banco central extranjero. Del mismo modo, no son una moneda de curso legal emitida y controlada por el Estado, con fuerza liberatoria de la indicada en el mencionado artículo 228 de la Constitución, por lo que no se garantiza su uso como medio de pago en la adquisición de bienes o servicios prestados, lo cual fue reiterado en el Literal v) del Artículo 11 del Reglamento de Sistema de Pagos¹. Tampoco son regulados ni supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana.

Visto lo anterior, la comercialización e inversión de activos digitales (criptomonedas), no cuenta con regulación ni tratamiento fiscal previsto, sin embargo, en caso de que la referida sociedad convierta dichos activos en líquido (dinero válido y reconocido en el país), los ingresos generados constituyen rentas gravables por representar un incremento patrimonial y generación de utilidad en cabeza de la sociedad, por lo que, se encuentran sometidos a las disposiciones de los artículos 267, 268 y 297 del Código Tributario.

Atentamente,

Yorlin Vasquez Castro

Subdirectora Jurídica P.P: firmando de orden por Luis Valdez Veras, Director General

UTC
BA/YAR

¹ Resolución JM 210129-02, de fecha 29 de enero de 2021.



